

EXPEDIENTE: TJA/1^{RS}/184/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Parte dispositiva -----	21

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{RS}/184/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de agosto del 2018, se admitió el 27 de agosto del 2018.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR.
- d) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como autoridad demandada ejecutora:

- a) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"El ilegal procedimiento de cancelación o revocación de mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NO. [REDACTED] P, en la modalidad de colectivo, del que soy titular, con vigencia al 30 de Septiembre de 2018, registrado con el número de expediente [REDACTED]*
- II. *La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo.*
- III. *La ilegal orden de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad. (sic) mediante el cual presto el servicio público de transporte en la modalidad de colectivo, siendo este de la MARCA: NISSAN. AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] mismo que porta el PERMISO NO. [REDACTED] y que fue expedido por el Director General de Transporte Publico y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.*

IV. La ilegal omisión de expedirme la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presto el servicio público en la modalidad de colectivo.

V. La ilegal orden de baja del padrón vehicular de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relativo al vehículo MARCA NISSAN AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] mismo que porta el PERMISO NO. [REDACTED]

VI. La negativa de las responsables para otorgar en definitiva, el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de COLECTIVO, con PERMISO NO. [REDACTED] P a nombre de [REDACTED] del que soy titular, con vigencia al 30 de Septiembre de 2018."

Como pretensiones:

"1) Se suspenda el ilegal procedimiento con denominación SE ORDENA INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE DIVERSOS PERMISOS AGINADOS A LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS SANTA ÚRSULA SOLIDARIDAD TEMIXCO, A.C., registrado con el número de expediente [REDACTED] y en el cual se encuentra el permiso NO. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del que soy titular, con vigencia al 30 de Septiembre de 2018.

2) Se autorice la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo al vehículo MARCA NISSAN, AÑO 2012, MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M, NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] MISMO QUE PORTA EL PERMISO NO. [REDACTED]

3) Se suspenda la orden de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad que han girado las autoridades responsables ordenadoras, para que las autoridades ejecutoras la cumplimenten en los diversos operativos de supervisión en el itinerario que se tiene autorizado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio administrativo.

4) *La autorización para expedirme la orden de engomado de identificación del vehículo con el que prestó el servicio público en la modalidad de colectivo, en virtud de que reúne los requisitos señalados en la Ley de Transportes para el Estado de Morelos.*

5) *Se autorice la permanencia en el padrón vehicular de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relativo al vehículo MARCA NISSAN, AÑO 2012, MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M, NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] mismo que porta el PERMISO NO. [REDACTED]*

6) *La declaración de que el "PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NO. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del que sor titular, con vigencia al 30 de Septiembre de 2018., emitido por el Director General de Transporte Público y Particular [REDACTED] [REDACTED] surta efectos jurídicos el mismo permiso para que el suscrito preste el servicio de Transporte público de Pasajeros en su modalidad de COLECTIVO en el itinerario autorizado, hasta en tanto las autoridades responsables emitan el nuevo permiso solicitado."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 06 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V. y 1.VI., los cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

9. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

10. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

11. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

12. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de



examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³.

13. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que los actos impugnados no le afectan, porque los mismos no inciden en la esfera jurídica del actor, porque hace afirmaciones sin sustento en las expresiones y argumento vertidos en la demanda, trayendo como consecuencia la improcedencia de las pretensiones planteadas, porque al no estar debidamente confirmado el interés jurídico en el que funda su pretensión el demandante, es imposible que este Tribunal pueda determinar la existencia de alguna afectación, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio. Que los actos impugnados no contienen ninguna causal de nulidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia.

15. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto relacionado, razón por la

³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. S6/2014 (10a.).

cual no se analizarán en este apartado, si no de ser procedente al resolver el fondo del asunto⁴.

16. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no han emitido acto alguno con el cual se hubiera causado afectación a la esfera jurídica de la actora, es decir, que no han ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar acto alguno con el que perjudicó a la actora.

17. Es fundada, en relación al segundo, tercero y quinto acto impugnado:

“II. La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo.

III. La ilegal orden de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad. (sic) mediante el cual presto el servicio público de transporte en la modalidad de colectivo, siendo este de la MARCA: NISSAN. AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] mismo que porta el PERMISO NO. [REDACTED] y que fue expedido por el Director General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

V. La ilegal orden de baja del padrón vehicular de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relativo al vehículo MARCA NISSAN AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] mismo que porta el PERMISO NO. [REDACTED]

18. Las autoridades demandadas negaron Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber realizado acto

⁴ Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial con el rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

alguno que contravenga disposiciones de orden público, ni en contra de la demandante, ya que en ningún momento han ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar acto alguno con el que pare perjuicio a la actora⁵, al tenor de lo siguiente:

“RESPECTO DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De la lectura integral del rubro que se replica, resultan ser, inoperantes e infundadas, así como carentes de veracidad todas las razones que vierte los demandantes (sic), toda vez que las autoridades que represento en ningún momento han emitido o ejecutado acto alguno de omisión con el cual se trasgreda en perjuicio de la parte actora sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo manifestado a lo largo del presente curso, ha quedado sentado que las autoridades que represento, no han emitido acto alguno con el cual se hubiera causado una afectación a la esfera jurídica de la parte demandante, por tanto los actos que se pretenden anular se encuadran en la hipótesis que contempla los artículos 16 y 17, de la ley (sic) de procedimiento (sic) administrativo (sic) para el estado de Morelos así como el art (sic) 37 fracción XIV. De (sic) Ley de Justicia Administrativa, por consiguiente se deduce que son inexactas las apreciaciones que hacen los hoy actores (sic) al manifestar que se violan en su perjuicio sus derechos contenidos en la Ley de Transporte, la declaratoria de necesidades y el estudio de factibilidad [...]

Como ya ha quedado asentado, las autoridades que represento en ningún momento han realizado acto alguno que contravenga disposiciones de orden público, menos aún de los intereses de los demandantes (sic), es decir en ningún momento se ha ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar acto alguno con el que pare perjuicio a los actores (sic), como erróneamente lo señala; por tanto carecen de sustento legal los conceptos de nulidad que nos ocupa”.

19. La parte actora en el hecho cinco del escrito de demanda manifiesta que no se ha ejecutado el tercer acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

⁵ Página 74 del proceso.

"5.- Desde el día antes mencionado (dieciséis de agosto de la presente anualidad), han arribado personas sin identificarse, que dicen ser SUPERVISORES adscritos a la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a la Colonia Sta. Ursula del Municipio de Temixco Morelos, y me han manifestado que ya no podría prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de Colectivo mediante la explotación del PERMISO NO. [REDACTED] y que mucho menos lo podría prestar con el vehículo de mi exclusiva propiedad MARCA NISSAN AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] ya que el permiso antes referido sería cancelado, y que el vehículo sería dado de baja del padrón de vehículos de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ante lo cual procedí a mostrarles toda mi documentación e la cual se desprendía la razón por la cual no contaba con placas ni tarjeta de circulación, sino que estaba pendiente el trámite de la CONCESIÓN correspondiente, a lo que los supervisores respondieron que tenían Ordenes de informarme a la suscrita y a otros compañeros de la misma ruta que estaban en las mismas condiciones, que los permisos que estábamos explotando, serían cancelados, que esa era una orden de las autoridades señaladas como ordenadoras, y que por lo tanto, retirarían mi vehículo del Servicio Público, o en la próxima vez que los encontraran prestando dicho servicio de transporte, procederían a detenerlo, situación con la que no estuve de acuerdo, por lo que pedí a los supervisores que me mostraran la resolución u orden por escrito por la cual habían determinado las autoridades responsables ordenadoras lo expuesto por ellos, a lo que se negaron, y lo que a todas luces resulta ilegal, ya que como se ha establecido, no me ha sido notificado por escrito alguna resolución judicial o administrativa debidamente fundada y motivada que justificase el proceder de las autoridades señaladas como responsables, pero es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO MI UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**".

20. La carga de la prueba de la existencia del segundo, tercero, y quinto acto impugnado le corresponde a la parte actora, quien afirma que existe la orden emitida por las autoridades



demandadas para impedirle el ejercicio del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo; la orden de detención y secuestro emitida por las autoridades responsables ordenadoras a la ejecutora para que detenga o secuestre su vehículo con características marca Nissan, año 2012, modelo Urvan Panel 4 Puertas DV larga, toldo alto t/m., número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] que dice porta el permiso número [REDACTED] y la orden emitida por las autoridades demandadas para dar de baja el vehículo antes citado del padrón vehicular de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

21. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED] visible a hoja 20 del proceso, con el que se acredita que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 13 de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2018, respecto del vehículo marca Nissan, año 2012, modelo Urvan Panel 4 Puertas DV larga, toldo alto t/m., número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 30 de septiembre de 2018.

II. La documental pública, copia certificada de la factura número 16330 del 16 de agosto de 2011, consultable a hoja 22 del proceso, con la que se acredita que Automotriz y Agrícola, S.A. de C.V., la extendió a favor de [REDACTED] respecto del vehículo marca Nissan, año 2012, modelo Urvan Panel 4 Puertas DV larga, toldo alto t/m., número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] la cual fue endosada a favor de la parte actora el 02 de julio de 2018.

III. La documental pública original de la comparecencia del 16 de agosto de 2018, consultable a hoja 24 del proceso, con la que se acredita que el Notificador Habilitado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el 16 de agosto de 2018, hizo constar la comparecencia del apoderado legal de la parte actora, haciéndole entrega de la copia del acuerdo del 11 de julio de 2018, mediante el cual se inicia el procedimiento de cancelación del permiso [REDACTED] el cual firmó de conformidad.

IV. La documental, copia fotostática del acuerdo de 11 de julio de 2018, consultable a hoja 25 del proceso; con el que se acredita que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, ordena iniciar el procedimiento de cancelación del permiso otorgado a la parte actora y otros asignados a la Unión de Transportistas Santa Úrsula Solidaridad Temixco A.C., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 a 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, con motivo de que no obra registro en los archivos físicos y electrónicos de concesiones o permisos; registro de placas troqueladas registradas en sistema respecto de los permisos; y no cuenta la parte actora con documento de concesión, ni con el expediente físico-administrativo por medio del cual se advierta la naturaleza jurídica y forma de expedición de los permisos; concediéndole a la Unión de Transportistas Santa Úrsula, Solidaridad Temixco, A.C., a la parte actora y a otros el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, exhibieran las pruebas que a su derecho correspondían respecto de los permisos que les fueron asignados, debiendo exhibir las documentales y constancias con las que cuentan y por las cuales acrediten la titularidad de las placas y/o permisos, así como el derecho con el que cuentan para prestar el servicio público en el derrotero Villas de la Flores [REDACTED] Santa Úrsula; la autorización del parque vehicular con que cuenta, con el apercibimiento que no hacerlo se tendría por



precluido su derecho y no podrían hacerlo valer con posterioridad.

VI. La documental, aportación única del 29 de enero de 2018, consultable a hoja 28 del proceso, en la que consta que Sergio Ortiz Rodríguez, aportó a Grupo Confianza y Seguridad detrás de mi Volante, la cantidad de \$3,452.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y os pesos 00/100 M.N.), respecto del vehículo placas 181322P, marca Nissan, Modelo Urvan.

VII. La documental, certificado de cobertura número [REDACTED] consultable a hoja 29 del proceso, en la que consta que Grupo Confianza y Seguridad detrás de mi Volante, extendió a favor de la parte actora certificado de cobertura respecto del vehículo marca Nissan, año 2012, modelo Urvan Panel 4 Puertas DV larga, toldo alto t/m., número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] con vigencia de las 12:00 horas del 31 de enero de 2018 a las 12:00 horas del 31 de enero de 2019.

22. Que se valoran en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas emitieran la orden para impedirle a la parte actora el ejercicio del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo; la orden de detención y secuestro emitida por las autoridades responsables ordenadoras a la ejecutora para que detenga o secuestre su vehículo con características marca Nissan, año 2012, modelo Urvan Panel 4 Puertas DV larga, toldo alto t/m., número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED]

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

██████████ que dice porta el permiso número ██████████ y la orden emitida por las autoridades demandadas para dar de baja el vehículo antes citado del padrón vehicular de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; ni que la autoridad ejecutora las ejecutara.

23. Al no quedar acreditado con la prueba idónea los actos impugnados antes citado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

24. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la actora no probó la existencia de los actos precisados en líneas que anteceden en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de esos actos, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷.

25. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo, tercero y quinto acto impugnado** en relación a las autoridades demandadas.

⁷ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]"

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados⁹.

26. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del segundo, tercero y quinto acto impugnado y las pretensiones relacionada con esos actos precisada en el párrafo 1.2), 1.3), y 1.5).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁰.

⁹ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo

27. La existencia del cuarto y sexto acto impugnado:

"IV. La ilegal omisión de expedirme la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presto el servicio público en la modalidad de colectivo.

[...]

VI. La negativa de las responsables para otorgar en definitiva, el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de COLECTIVO, con PERMISO NO. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del que soy titular, con vigencia al 30 de Septiembre de 2018."

28. No quedó demostrada, como a continuación se explica.

29. La parte actora dice que las autoridades demandadas han omisas de expedirle la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; y que se han negado a otorgar en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso [REDACTED] extendido a su nombre.

30. Del análisis integral al escrito de demanda la parte actora no manifiesta que solicitara a las autoridades demandadas que le extendieran la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; ni que se le otorgara en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso [REDACTED] extendido a su nombre.

31. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber realizado acto alguno que contravenga disposiciones de orden público, ni en contra de la demandante, ya que en ningún momento han ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar acto alguno con el que pare perjuicio a la actora.

154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

32. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a las autoridades demandadas que le extendieran la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; y que le otorgaran en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso [REDACTED] extendido a su nombre.

33. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo 21.I., 21.II., 21.III., 21.IV., 21.V., y 21.VI, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la existencia del cuarto y sexto acto impugnado, porque la actora no probó que le haya hecho llegar solicitud a las autoridades demandadas para que le extendieran la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; y que le otorgaran en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso [REDACTED] extendido a su nombre, ni que las demandadas le hayan negado su petición.

34. Al no estar demostrada la existencia del **cuarto y sexto acto impugnado**, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]."

35. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **cuarto y sexto acto impugnado**.

36. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del cuarto y sexto acto impugnado y las pretensiones relacionada con esos actos precisada en el párrafo **1.4 y 1.6)**¹⁴.

37. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, determina que en relación **primer acto impugnado**:

"I. El ilegal procedimiento de cancelación o revocación de mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NO. [REDACTED] en la modalidad de colectivo, del que soy titular, con vigencia al 30 de Septiembre de 2018, registrado con el número de expediente [REDACTED]"

38. Porque no puede surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente.

39. El acto impugnado, se lee de la documental, copia fotostática del acuerdo de 11 de julio de 2018, consultable a hoja 25 del proceso, en que consta que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, ordena iniciar el procedimiento de cancelación del permiso otorgado a la parte actora número [REDACTED] y otros asignados a la Unión de Transportistas Santa Úrsula Solidaridad Temixco A.C., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 a 146 de la

¹³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial con el rubro "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", que se precisó en el párrafo 26.

¹⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



Ley de Transporte del Estado de Morelos, con motivo de que no obra registro en los archivos físicos y electrónicos de concesiones o permisos; registro de placas troqueladas registradas en sistema respecto de los permisos; y no cuenta la parte actora con documento de concesión, ni con el expediente físico-administrativo por medio del cual se advierta la naturaleza jurídica y forma de expedición de los permisos; concediéndole a la Unión de Transportistas Santa Úrsula, Solidaridad Temixco, A.C., a la parte actora y a otros el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, exhibieran las pruebas que a su derecho correspondían respecto de los permisos que les fueron asignados, debiendo exhibir las documentales y constancias con las que cuentan y por las cuales acrediten la titularidad de las placas y/o permisos, así como el derecho con el que cuentan para prestar el servicio público en el derrotero Villas de la Flores (██████████)-Santa Úrsula; la autorización del parque vehicular con que cuenta, con el apercibimiento que no hacerlo se tendría por precluido su derecho y no podrían hacerlo valer con posterioridad.

40. A hoja 20 del proceso, corre agregado en copia certificada el permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número ██████████ visible a hoja 20 del proceso, en el que consta que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, lo extendió a la parte actora el 13 de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2018, respecto del vehículo marca Nissan, año 2012, modelo Urvan Panel 4 Puertas DV larga, toldo alto t/m., número de serie ██████████ número de motor ██████████ siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 30 de septiembre de 2018, por tanto, quedo extinguido por el vencimiento del plazo para que el fue otorgado, como lo establece el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 76. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron.

otorgados”.

41. Por tanto, no puede surtir efecto legal alguno el procedimiento de cancelación del permiso otorgado a la parte actora número [REDACTED] iniciado por la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, toda vez que ese permiso quedó extinto a partir del día siguiente de su vencimiento 01 de octubre de 2018, por lo que quedó sin efecto alguno al fenecer el plazo para el cual fue otorgado.

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si la actora demostró que aún se encuentra vigente el permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED]

43. A la parte actora le fueron admitidas las probanzas que se precisaron en el párrafo 21.I. a 21.VI., las cuales aquí se evocan en inútil reproducción. A las autoridades demandadas no les fue admitida ninguna prueba de su parte como consta en el acuerdo de 12 de diciembre de 2018¹⁶.

44. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no se desprende que subsista el permiso citado, por lo que no es dable otórgales valor probatorio para detener por acreditado que no se extinguió el permiso.

¹⁶ Consultable a hoja 82 a 83 vuelta del proceso.

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

45. Por lo que a nada práctico conduciría el pronunciamiento sobre la legalidad o no del procedimiento de cancelación o revocación del permiso otorgado a la parte actora para prestar el servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, toda vez que ese permiso no puede surtir efecto legal alguno.

46. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".*

47. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primer acto impugnado** que se ha precisado.

48. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del primer acto impugnado antes citado y las pretensiones relacionadas con ese acto impugnado precisadas en los párrafos **1.1), y 1.6)**¹⁹.

49. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

50. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

51. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

¹⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁹ Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial con el rubro "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", que se precisó en el párrafo 26.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ibidem.*

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/184/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del trece de marzo del dos mil diecinueve D.O.M.F.F.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

